



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1153**

**PROCESO EJECUTIVO**

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y  
SECUESTRO DE BIENES MUEBLES

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2018-00157-00

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO LONDOÑO LOAIZA

DEMANDADO: ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ

INCIDENTALISTA: SANDRA PATRICIA MUÑOZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, dos (02 ) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO**

Pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ a través de apoderada judicial, quien pretende el levantamiento del embargo y secuestro que recayó sobre unos bienes muebles de su propiedad.

**2. ACTUACION PROCESAL**

Argumenta la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, que la parte demandante el 21 de enero de 2020, efectuó diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en el establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS, de propiedad del señor AFRANIO ROJAS GARCÍA, cuya actividad comercial se encuentra registrada en la Carrera 40 No. 28-28 segundo piso con el Nit. 1115064053-3 y matrícula mercantil No. 93074 desde marzo de 2018 y según el certificado de cámara de comercio expedido el 24 de enero de 2020, no registra medida cautelar de embargo.

Indica que, para la fecha de la diligencia, el establecimiento de comercio RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS, se lo había alquilado el señor HERNANDO ROMÁN SÁNCHEZ y el mobiliario se lo había comprado al señor AFRANIO ROJAS GARCÍA, a través de promesa de compraventa celebrada el 27 de agosto de 2019.

Alude que el día de la diligencia fue la señora LUZ MERY GRANADA VILLADA, quien permitió el ingreso del inspector de comisiones civiles en cabeza del Dr. CARLOS A. ULLOA QUINTERO a quien se le puso de presente que el establecimiento de comercio no era de propiedad del demandado ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, sino del señor AFRANIO ROJAS GARCÍA.

Aclara que desde mucho antes de la solicitud de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS CLUB SOCIAL, su mandante tiene la posesión material de los bienes secuestrados, situación que la hace derechohabiente de que se levante la medida aplicada y recuperar la posesión sobre los muebles reclamados.



### 3. MATERIAL PROBATORIO

#### 3.1 DOCUMENTALES.

3.1.1. Acta de Diligencia de Secuestro, obrante a folio 10 de este cuaderno.

3.1.2. Certificado de Matricula Mercantil de persona natural, expedido el 24 de enero de 2020 de propiedad del señor AFRANIO ROJAS GARCÍA, con dirección de registro Carrera 40 No. 28-28 piso 2, con Nit. 1115064053-3, con matrícula mercantil No. 93.074.

3.1.2. RUT del establecimiento de comercio **RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS** segundo piso de propiedad del señor AFRANIO ROJAS GARCÍA con Nit. 1115064053-3 y matrícula mercantil No. 93074.

3.1.3. Copia del uso de suelos

3.1.4. Acta de diligencia de secuestro.

3.1.5. Copia de uso de suelos a favor del señor **AFRANIO ROJAS**, para operar el establecimiento de comercio **RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS**.

3.1.6. Certificado de seguridad expedido por **Bomberos**, para operar el establecimiento de comercio **RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS**.

3.1.7. Certificado de Cámara de Comercio expedido el 24 de enero de 2020, del establecimiento de comercio RESIDENCIAS PASARELA CLUB SOCIAL nit. 19221357-1 y matriculas mercantil 35165 y 37964 el cual se encuentra con medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de propiedad del señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, actualmente inactivo, conservando solo el nombre.

3.1.8. Poder general otorgado por el señor AFRANIO ROJAS GARCÍA al señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, mediante escritura pública No. 1015 del 23 de abril de 2018, suscrito en la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá.

3.1.9. Promesa de compraventa suscrita por la señora SANDRA ROJAS GARCÍA, celebrada para compra de montaje al señor AFRANIO ROJAS GARCÍA.

3.1.10. Poder especial donde el señor HERNANDO ROMÁN SÁNCHEZ para que se constituya escritura donde se le otorga al señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, el uso, fruto y habitación al señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**3.1.11.** Fotografía exhibida en la entrada del establecimiento RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS, donde se puede constatar quien es el dueño de dicho establecimiento de comercio.

**3.1.12.** CD con video de la diligencia de secuestro de los muebles.

#### 4. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No. 0265 del 05 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se dio apertura al incidente presentado por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, a través de apoderada, quien solicita se dé inicio al incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre los enseres secuestrados en la Carrera 40 No. 28-20 / 28-28 barrio Panamericano.

En la misma providencia se surte el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del C.G. del P.

En fecha posterior y previo a fijar fecha y hora a fin de desarrollar la audiencia para recepcionar pruebas dentro del mencionado incidente, se requiere a la parte incidentalista para que le de aplicación al artículo 206 del C. G. del P., por cuanto pretendía en su escrito inicial el reconocimiento de mejoras<sup>2</sup>.

La dra. GLORIA ANGÉLICA QUIROGA ROSERO, apoderada de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, responde al requerimiento anterior, indicando que renuncia a los perjuicios solicitados.

Es así y de conformidad con el artículo 129 del C.G. del P., se señala como fecha y hora para practicar las pruebas los días 14 y 15 de abril de 2020, por auto No. 0541 del 06 de marzo de 2020<sup>3</sup>:

Dentro del término de traslado del auto que fija fecha y hora para recibir los testimonios, la señora BEATRIZ ELENA LOAIZA GRACIA, a través de su apoderado, solicita la suspensión del presente trámite por cuanto cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, proceso de Simulación, que involucra el inmueble donde hoy funciona los establecimientos de comercio, argumentando su petición.

La solicitud fue despachada desfavorablemente por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 del C. G. del P.

Con ocasión a la situación de salubridad pública los procesos fueron suspendidos para darles trámite alguno desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

<sup>1</sup> Folio 35 cuaderno 3

<sup>2</sup> Folio 36, cuaderno No. 3

<sup>3</sup> Folio 40, cuaderno No. 3



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

La presente solicitud fue puesta en conocimiento de la parte demandante, quien guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de muebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo artículo 52 del C.G.P., es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que:

*“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en 4 la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre unos bienes mueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuran el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

*“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

Ahora el secuestro de esos enseres se presenta porque al momento de la diligencia ella no se encontraba presente, por lo que no hizo oposición, motivo por el cual presente el presente trámite, regulado por.

**“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

En el caso que nos atañe la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, presenta un contrato de promesa de compraventa de unos bienes muebles que dice le fueron secuestrados en la diligencia realizada el 21 de enero de 2020, documento que no ha sido tachado de falso al que el suscrito le dará total valor probatorio.

También aporta contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto entre el señor HERNANDO ROMÁN SÁNCHEZ y la SANDRA PATRICIA MUÑOZ, en el cual se le concede el uso comercial para uso de hotel o residencia, dirección del inmueble carrera 40 No, 28-28 2 piso.

Ahora como puede advertirse, de la diligencia de secuestro se desprende que los muebles que fueron retenidos se encontraban ubicados en el segundo piso, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS el cual figura en cámara de comercio a nombre del señor AFRANIO ROJAS GARCÍA con matrícula inmobiliaria No. 93074 dirección Carrera 40 No. 28-28 piso 2

Se recepcionó el testimonio de la señora LUZ MERY GRANADA VILLADA, a quien indica que trabaja en las residencias del señor HERNANDO ROMÁN, haciendo el aseo de la residencia y como acompañante del señor ROGELIO ROMÁN y además que son de doña SANDRA quien es administradora del negocio le compró al señor ROGELIO ROMÁN los muebles, manifiesta no conocer al señor AFRANIO.

Seguidamente se toma testimonio al señor DIDIER TORRES HERNÁNDEZ, indicó que el establecimiento de comercio es de la señora SANDRA y que los muebles fueron vendidos por el señor ROGELIO ROMÁN al señor AFRANIO, y este los vendió a la señora SANDRA.

Por ultimo el señor práctica el interrogatorio oficioso decretado a la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, quien indica que compró los enseres al señor AFRANIO y que el señor ROGELIO le ayuda con la administración del negocio cuando ella no está, es coherente con manifestar que la venta de los mismos se pactó por \$ 25.000.000,00, de los cuales adeuda en la actualidad, por cuanto infiere que desde que se llevó a cabo la diligencia de secuestro esto generó “mala fama” a su negocio, por lo cual considera debe ser indemnizada.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

El apoderado de la parte incidentada, Dr. DUVAN, le pregunta por los tramites hechos ante Cámara de Comercio, indicando la señora SANDRA, que desde el momento en que se efectuó la venta se empezaron a realizar todos los documentos, que ella paga impuestos y tiene soportes de ello.

Analizando todo el material probatorio, si bien es cierto que la medida de embargo está dirigida contra el establecimiento comercial de figura a nombre del señor ROGELIO ROMÁN, de la prueba documental allegada se puede colegir que en el segundo piso se encuentra registrado un establecimiento de comercio diferente al que se embargó y en el que figuraba dueño para la época de la diligencia el señor AFRANIO ROJAS GARCÍA, cuyo registro data del 03 de marzo de 2018, donde claramente se puede observar que este funciona en el segundo piso.

Además, la discusión se centra en los enseres, que fueron embargados y secuestrados, que son:

- 7 Camas
- 4 televisores que funcionan y son de los antiguos.
- Nevera con candado
- Juego de sala estilo isabelina
- Escritorio de madera con tres cajones
- Equipo de sonido y computador antiguo

Sobre muebles mencionados obra documentos promesa de compraventa celebrada entre el señor AFRANIO GARCÍA ROJAS, quien otorgó poder general al señor ROGELIO ROMÁN, para que efectuara diferentes actos en su nombre y representación, documento que demuestra de manera contundente que son de propiedad de la incidentalista, pues no fue tachado de falso.

Si bien es cierto que la medida fue decretada sobre el establecimiento de COMERCIO PASALERA CLUB SOCIAL de propiedad del señor ROGELIO ROMÁN el cual también se encontraba registrado en Cámara y Comercio en la carrera 40 No. 28- 20/28, al momento de realizar la diligencia de secuestro solo se registraba en el primer piso, situación de la cual no se percató el inspector.

Debe entenderse que la medida se aplicó para el establecimiento de propiedad del señor ROGELIO ROMÁN, no al del señor AFRANIO GARCÍA ROJAS, pero además los muebles ya habían sido objeto de negociación con la señora SANDRA PATRICIA, por lo que no hay duda de que le pertenecen.

Referente a la legalización que se debe efectuar ante cámara de comercio, es un asunto que deben las partes concertar y tramitar lo cual no es objeto de este proceso, pues es un acuerdo entre las partes, la señora SANDRA PATRICIA, dice ser la dueña del establecimiento de comercio, lo cual no pudo demostrar, pues toda la documentación



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

aportada hace referencia a que el señor AFRANIO tiene tal calidad, pero como la discusión se centra en los enseres y esto fue lo reclamado se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre ellos, y se informará al secuestre Dr. JESÚS MARÍA NÚÑEZ para que efectúe la entrega y rinda su informe al despacho.

Sobre la condena en costas y perjuicios que establece el art. 587 del C.G.P., la incidentalista a través de su apoderada renunció a los perjuicios, por lo que solo se impondrá condena en costas.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO** del secuestro de:

- 7 Camas
- 4 televisores que funcionan y son de los antiguos.
- Nevera con candado
- Juego de sala estilo isabelina
- Escritorio de madera con tres cajones
- Equipo de sonido y computador antiguo

De propiedad de la tercera incidentalista señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, los cuales se encontraban en el establecimiento de comercio RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS, ubicado en la Carrera 40 No. 28-28 piso 2.

**SEGUNDO:** Informar al secuestre designado en este asunto Dr. JESÚS MARÍA NÚÑEZ VALENCIA, que debe hacer entrega de los enseres enunciados en el ordinal primero, a la tercera incidentalista señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, los cuales se encontraban en el establecimiento de comercio RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS, ubicado en la Carrera 40 No. 28-28 piso 2.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR EN PERJUICIOS**, por lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte INCIDENTADA señor MANUEL GUILLERMO LONDOÑO LOAIZA. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte (\$900.000) M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
Hoy <u>04 JUN 2021</u> se notifica
a las partes el proveído anterior por anotación
en el ESTADO VIRTUAL No. <u>092</u>
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.